



INFORME SECRETARIAL: Le informo al Señor Juez, que el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar, con ocasión de lo dispuesto en los acuerdos No. PSCJA20-11652 del 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, y No. CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021 expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, remitió a esta sede judicial el presente Proceso Ejecutivo Singular, radicada bajo el No. 13-836-31-89-001-2012-00061-00, informo además, que el demandado, a través del correo institucional de esta casa judicial, radicó memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito. Lo anterior, para lo que usted considere proveer.

Turbaco, 12 de enero de 2022.

WILLIAM QUINTANA JULIO
Citador

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. - Turbaco, Bolívar, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).-

AUTO AVOCA Y DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: LUZ HELENA BARRIOS MENDOZA
DDO: CLINICA PSIQUIATRICA DE LA COSTA LTDA.
RAD.: 13836318900120120006100

Visto el informe secretarial que antecede, primeramente enteramos a las partes y apoderados, que en virtud de la transformación del Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco a Juzgado Primero Civil del Circuito de Turbaco facultado para conocer procesos de la especialidad civil y laboral, ello mediante Acuerdo PCSJA20-11652 del 28 de octubre de 2020, materializado mediante Acuerdo CSJBOA21-46 del 9 de marzo de 2021, se mantiene la competencia en los procesos civiles y laborales que se encontraban radicados tanto en el otrora Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Turbaco, y se avoca el conocimiento de los procesos de la misma naturaleza que se encontraban en curso en el otrora Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Turbaco Bolívar.

En cuanto a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito radicada por la parte demandante, tenemos que, el desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”.

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (resaltado del despacho).

Ahora bien, descendiendo sobre el caso que nos ocupa, se procede a la revisión del expediente a fin de establecer si resulta o no procedente acceder a la terminación del proceso conforme viene solicitado por el demandado, encontrándose que se trata de un proceso ejecutivo singular en el que se ordenó seguir adelante la ejecución, verificable a folios 44 y 45 del cuaderno principal, se observa

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE

TURBACO-BOLÍVAR

RAD. No. 138363189001-2012-00061-00

a demás, que la última actuación procesal corresponde al auto fechado 26 de noviembre de 2015 a través del cual se corrige el valor del depósito judicial No. 412150000059329.

Ajustada la realidad procesal al artículo transcrito, se tiene que como viene expuesto, el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, y ha permanecido inactivo en la secretaría del juzgado por más de seis años sin actuación de oficio o petición de parte por resolver, por tanto, resulta procedente la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito conforme viene solicitada por la parte demandada, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso Ejecutivo Singular adelantado por Luz Helena Barrios Mendoza contra Clínica Psiquiátrica de La Costa Ltda. manteniéndose el radicado No. 13836318900120120006100.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular adelantado por Luz Helena Barrios Mendoza contra Clínica Psiquiátrica de La Costa Ltda., por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

CUARTO: De encontrarse embargo de remanente vigente, pónganse los bienes desembargados a disposición del remanentista.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:

**Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b04be9cc8c5c6eb480ce5c9616f8f1a88aaf1f15b355d3cc7797aab08288f7**
Documento generado en 12/01/2022 03:06:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>